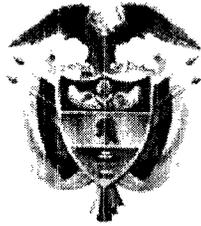


**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 15693333170220120002802  
**DEMANDANTE:** JOSE NEBARDO ROJAS CARVAJAL  
**DEMANDADO:** CAJANAL actualmente UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 21 de julio de 2015 (fl. 259), poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la demandante mediante el cual solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con sus constancias de notificación y ejecutoria, para ser allegadas a la Procuraduría y a la entidad demandada a efectos de solicitar su cumplimiento. Asimismo solicita se le expida primera copia que preste mérito ejecutivo, autorizando para su retiro al señor Javier Eduardo García Barajas.

Por ser procedente la solicitud formulada, se acceder a la expedición de las copias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría y a costa de la peticionaria, expídanse copias auténticas de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 15693333170220120002802  
DEMANDANTE: JOSE NEBARDO ROJAS CARVAJAL  
DEMANDADO: CAJANAL actualmente UGPF

de la sentencia de 24 de junio de 2015 dictada por esta Corporación, con sus constancias de notificación y ejecutoria. Asimismo expídase primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo.

Para su retiro se autoriza al señor Javier Eduardo García Barajas, de conformidad con lo solicitado en el memorial visible a folio 258 del expediente, presentado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>49</u> De Hoy <u>31 JUL 2015</u> A LAS 8.00 a.m.
 SECRETARÍA

## REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintinueve (29) de julio de 2015

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 150002331000199414326-00  
**DEMANDANTE:** VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el Proceso de la referencia con informe secretarial del veintisiete (27) de abril de 2015, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición (fl. 109-113) en contra del auto de 11 de marzo de 2015, por medio del cual se actualizaron los perjuicios materiales contenidos en la providencia de 22 de agosto de 2014.

De conformidad con lo anterior, se resolverá previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 22 de agosto de 2014, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Primera del Consejo de Estado, se resolvió modificar la sentencia de 27 de septiembre de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, disponiendo:

***"PRIMERO:** MODIFÍCASE el ordinal cuarto, el cual quedará así: CONDENASÉ al Municipio de Tunja a pagar a favor de los actores y por concepto de perjuicios materiales el valor de doscientos tres millones seiscientos setenta (sic) y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda legal (\$203.666.450), debidamente indexados y actualizados a la fecha de ejecutoria del fallo, y por perjuicios morales, el equivalente a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales..." (fl. 73).*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 150002331000199414326-00  
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Posteriormente el apoderado del Municipio de Tunja, manifestando no tener claro el valor a pagar, solicitó al Despacho efectuar la liquidación de la condena para dar cumplimiento a la sentencia (fl. 106).

En virtud de lo anterior, mediante auto de 11 de marzo del año en curso se resolvió actualizar los perjuicios materiales, teniendo en cuenta las fórmulas indicadas en la parte resolutive de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado de 22 de agosto de 2014, estimándose que los mismos asciendan a la suma de doscientos setenta y ocho millones ochocientos dos mil setecientos sesenta pesos con veintidós centavos (\$278.802.760,22).

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Expone la recurrente, que el auto de 11 de marzo de 2015 no tuvo en cuenta que los valores establecidos en el dictamen pericial acogido por el fallador de primera instancia, tienen orden de actualización, disposición que fue confirmada por la segunda instancia, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º de la sentencia de 22 de agosto de 2014.

Explica que el valor de los perjuicios materiales establecidos en el dictamen pericial, deben ser actualizados desde la fecha en la que ocurrió el daño hasta el 31 de marzo de 2006, momento en el que fue rendido el dictamen, dado que del contenido del mismo se encuentra que a las sumas establecidas por los auxiliares de la justicia no le aplicaron ninguna fórmula de actualización, pues tal como lo establece la sentencia de primera instancia los perjuicios materiales deben actualizarse al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Insiste en que los peritos al valorar el monto de los perjuicios no aplicaron ninguna fórmula de actualización como puede comprobarse del análisis de la prueba, razón por la cual se debe *“...reconocer el alcance jurídico del fallo de primera instancia en cuanto la orden de actualizar dichos valores a la ejecutoria del fallo. Distinto sería el entendimiento si las sumas definidas en el dictamen pericial hubiesen aplicado las fórmulas de actualización que ordena la jurisprudencia, porque el perjuicio ocurrido, de acuerdo a lo previsto por el Código Civil, habría sido traído al valor presente en el instante de establecer las sumas correspondientes, y no existe ninguna razón jurídica para dejar de actualizar, como lo ordena el artículo*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 150002331000199414326-00  
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

*1613 citado, la ocurrencia del perjuicio por la consumación del daño con el acto administrativo que se demandó en el proceso judicial...” (fl. 111).*

Finalmente, señala que debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 en cuanto estipula que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, devengaran interés comerciales durante los seis meses siguientes a la ejecutoria y moratorios después de éste término.

## II. CONSIDERACIONES

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el recurso de reposición de autos se encuentra prevista en el artículo 318 del C.G.P el cual establece que la reposición procederá contra los autos de trámite dictados por el ponente.

De acuerdo con los argumentos esbozados por la recurrente, el Despacho abordará los siguientes problemas jurídicos:

¿Cómo debe realizarse la actualización de los valores a los cuales fue condenado el Municipio de Tunja en la sentencia de 27 de septiembre de 2007, decisión confirmada por el Consejo de Estado?

En ese sentido, el fundamento legal de la indexación, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

*“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”*

En este punto, el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, el cual disminuye en forma continua el poder adquisitivo de los ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad. Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento *“represente el valor real al*

momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”<sup>1</sup> (Subraya fuera de texto).

### 1. De la actualización de la condena

Descendiendo al caso objeto de estudio, señala la recurrente, que el auto recurrido no tuvo en cuenta los valores establecidos en el dictamen pericial acogido por el fallador de primera instancia, los cuales tiene orden de actualización, decisión que fue confirmada por la segunda instancia, cuando en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado se consignó “...**SEGUNDO: CONFIRMASE** la sentencia en los ordinales restantes...” (fl. 73).

En ese sentido, se advierte que en la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2007 por el Tribunal Administrativo de Boyacá se pronunció respecto de la actualización del dictamen pericial así:

“...Es de aclarar que las sumas así deducidas las produce el dictamen pericial de avalúo realizado el 31 de marzo de 2006, por lo que éste valor tendrá que actualizarse al momento de ejecutoria y pago de esta sentencia conforme a los procedimientos de actualización ajustados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado prevista como forma de actualización para sumas únicas.

Así:  $Vp = vh \frac{ind. F}{Ind. i...}$  (Resalta el Despacho) (fl. 25).

Circunstancia que fue confirmada por el fallo proferido el 22 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado, cuando señaló:

#### **“...IV. 3. FORMULA DE ACTUALIZACIÓN**

La providencia establece que las sumas que establece el dictamen pericial de avalúo realizado el 31 de marzo de 2006, por lo que este valor tendrá que ser actualizado al momento de ejecutoria y pago de esta sentencia conforme a los procedimientos de actualización ajustados por la jurisprudencia del Consejo de Estado prevista como forma de actualización para sumas únicas.

Así  $VP = vh \frac{ind. f}{Ind. i}$

Dónde:

Vp: Valor presente o actualizado;

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 150002331000199414326-00  
 DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

*Vh: o valor histórico, la cifra que se actualiza Ind o índice final, que se certifique a la fecha de actualización, normalmente de la ejecutoria del fallo; ind i, o índice inicial, el existente a la fecha en que se causó el perjuicio.*

***Este procedimiento de actualización no fue cuestionado por la recurrente, por lo que la sala lo acepta.***

*Vistas las anteriores consideraciones, la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado – en sala de conjueces-,*

*FALLA...” (fl. 72) (Negrilla fuera de texto).*

De lo previamente transcrito, se advierte que en la actualización de los perjuicios materiales consignada en la providencia de 11 de marzo de 2015 se materializó lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, como quiera que tomó el valor de la condena (\$203.666.450) y se le aplicó la fórmula transcrita teniendo como índice final el IPC vigente al momento en que dictó la sentencia de segunda instancia (22 de agosto de 2014) y como índice inicial el IPC vigente a la fecha en que se rindió el dictamen pericial (31 de marzo de 2006) así:

$$V_p = \$203.666.450 \frac{117.33}{85.71}$$

$$V_p. = \$278.802.760,22$$

Así las cosas, si la parte actora no estaba de acuerdo con la forma de actualizar los perjuicios materiales determinados por la sentencia de primera instancia, debió haber manifestado su inconformidad en el recurso de apelación de la sentencia, razón por la cual ésta no es la oportunidad procesal para debatir lo definido en la providencia de 27 de septiembre de 2007.

De conformidad con lo anterior, se debe recordar que la competencia de este despacho es limitada, pues se está ante un trámite pos fallo, como quiera que mediante auto notificado el 19 de enero de 2015 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 22 de agosto de 2014.

## **2. De los intereses comerciales.**

En cuanto a la aplicación de lo previsto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, que estipula que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, devengaran intereses comerciales durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria, considera el Despacho que:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 150002331000199414326-00  
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

*“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(...)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”*

Este inciso en su redacción original disponía que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”*. Empero, las expresiones *“durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”* y *“después de este término”*, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, cuando señaló:

*“...Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.*

*(...)*

*En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria...”*

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 contempla:

*“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 150002331000199414326-00  
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Frente al contenido de este artículo, ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales, entre otros, se encuentran los daños materiales directos.<sup>2</sup>

Por lo anterior, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se deben intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues *“operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”*; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero<sup>3</sup>.

A pesar de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando en la condena judicial, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles.

Por lo anterior, como en el *sub lite* las sumas solamente se indexaron hasta el fallo, sin contemplar el lapso entre éste y el pago efectivo, habrá lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia como lo ordena el artículo 177 ibídem.

De otra parte, encuentra el Despacho que a folio 108 obra memorial poder conferido a la abogada Diana Raquel Hurtado Cuellar, para actuar en nombre y representación de la Dra. Victoria Eugenia Segura Rodríguez, Victoria Carolina Gómez Segura y Carmen Elena Gómez Segura, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 9 de agosto de 2012, expediente 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 150002331000199414326-00  
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 11 de marzo de 2015 mediante el cual se actualizó la condena impuesta en sentencia de 22 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCESE** a la abogada Diana Raquel Hurtado Cuellar como apoderada judicial del Dra. Victoria Eugenia Segura Rodríguez, Victoria Carolina Gómez Segura y Carmen Elena Gómez Segura, en los términos del poder obrante a folio 108.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejándose las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>13</u> JUL 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO DE DESCONGESTION No. 704

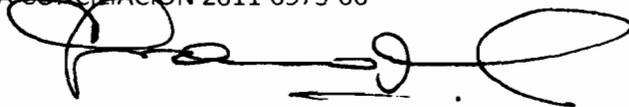
MAGISTRADO DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

**CONCILIACIÓN JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA NO. 2011-00573-00, ADELANTADA POR EL SEÑOR JUAN ANTONIO GUERRERO Y OTROS EN CONTRA DE LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL.**

En la ciudad de Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados por el señor Magistrado, mediante providencia del 8 de julio de 2015 (fls. 253), para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Judicial, convocada con fundamento en lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por medio de la cual se adoptaron medidas de descongestión judicial en materia administrativa, entre otras, el señor Magistrado en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituyen en audiencia para tal fin, dando la bienvenida a los intervinientes. En este estado de la diligencia se hacen presentes las siguientes personas: el abogado Luis Francisco Vargas Osorno identificado con TP No. 12908 del CSJ quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, los demandantes Pedro Guerrero Guerrero identificado con CC No. 4.166.386 y Gladis Inés Gómez Sanabria, identificada con CC No. 23.754.305 y el agente del Ministerio Público, Doctor Luis Hernando Duarte Montaña. El Magistrado pone de presente que revisado el expediente se observa que a folio 258 y siguientes, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de su apoderado judicial, solicitó se disponga nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en cuanto el caso está en proceso de estudio para su presentación al comité de conciliación de la entidad sobre las circunstancias que lo rodean para que se adopte la determinación sobre la procedencia de proponer o no fórmula de conciliación. **Atendiendo lo anterior, el Magistrado sustanciador acepta la petición, y fija fecha de aplazamiento para el 24 de agosto de 2015, a las 3:00 pm. Esta decisión queda notificada en estrados para los asistentes a la diligencia y a los demás quedarán notificados por estado, envíese el telegrama respectivo.** No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la diligencia, una vez leída y aprobada por las partes intervinientes.

En constancia firman,

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA  
Magistrado



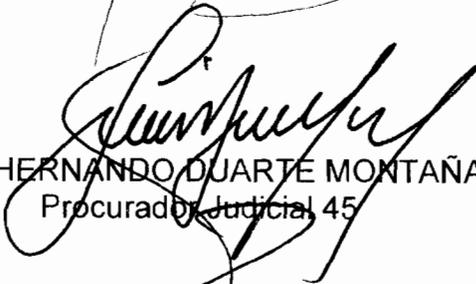
LUIS FRANCISCO VARGAS OSORNO  
Apoderado de la parte demandante



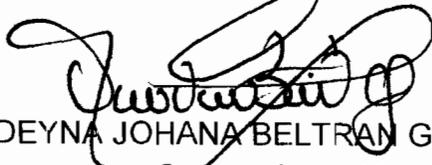
PEDRO GUERRERO GUERRERO  
Demandante



GLADIS INES GOMEZ SANABRIA  
Demandante



LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA  
Procurador Judicial 45

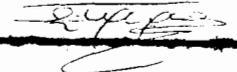


DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
Secretaria Ad Hoc

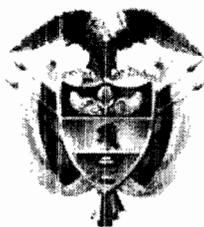
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica por estado

**Nº. 49 de hoy, 13<sup>ta</sup> JUL 2015**

**EL SECRETARIO** 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 150013331014201100093-01**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEDREROS MONTAÑEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 21 de julio de 2015 (fl. 498), poniendo en conocimiento el memorial presentado por el abogado Juan Carlos Hernández Díaz, apoderado judicial de la Contraloría Municipal de Tunja, quien manifiesta su renuncia al poder otorgado por la entidad para ejercer su representación, aduciendo como causa la terminación laboral que mantenía con la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 76 refiere la terminación del poder, por renuncia, en los siguientes términos:

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

En el presente asunto observa el despacho que el apoderado de la Contraloría Municipal de Boyacá, omitió allegar con su escrito de renuncia

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 150013331014201100093-01  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEDREROS MONTAÑEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA

constancia de la comunicación enviada a la entidad, requisito que impone la norma trascrita, razón por la cual no se aceptara la renuncia presentada.

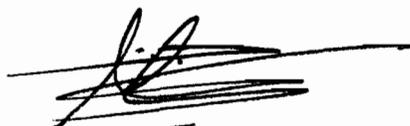
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

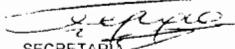
**PRIMERO.-** No acceder a la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Hernández Díaz, apoderado de la Contraloría Municipal de Tunja, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notificada y ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de 24 de junio de 2015, que dispuso devolver el expediente al despacho de origen previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 49 De Hoy 13 JUL 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 156933331001201200057-01**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PALACIOS BLANCO**  
**DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN**  
**LIQUIDACIÓN ahora UNIDAD DE GESTIÓN**  
**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE**  
**LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita la expedición de la primera copia que preste merito ejecutivo de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, así como del auto de 30 de mayo de 2014 obrante a folio 277, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de las mismas.

Así mismo se evidencia que la apoderada de la parte demandante, abogada MELBA LUCÍA VILLATE ZORRO, expresa bajo el mismo memorial referenciado (fl. 317), su deseo de conceder autorización de retiro de la primera copia que presta merito ejecutivo al señor GUILLERMO VILLATE HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.378.564 de Duitama, con base al artículo 115 del C.P.C inciso primero se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse las copias identificadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 del C.P.C.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 156933331001201200057-01  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PALACIOS BLANCO  
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN ahora UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

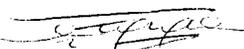
**SEGUNDO:** Realícese la entrega de la primera copia al señor GUILLERMO VILLATE HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.378.564 de Duitama, en virtud a lo solicitado por la parte actora.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y descárguese el proceso del inventario de este Despacho dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>13<sup>ta</sup></u> JUL 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 150002331000200400491-00  
**DEMANDANTE:** NUBIA PAULINA MOLANO NIÑO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Mediante providencia de 22 de abril de 2015 (fls. 223-240), la Sección Segunda - Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado confirmó el falló de 29 de marzo de 2012 proferido por esta Corporación, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 149-169).

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 22 de abril de 2015.

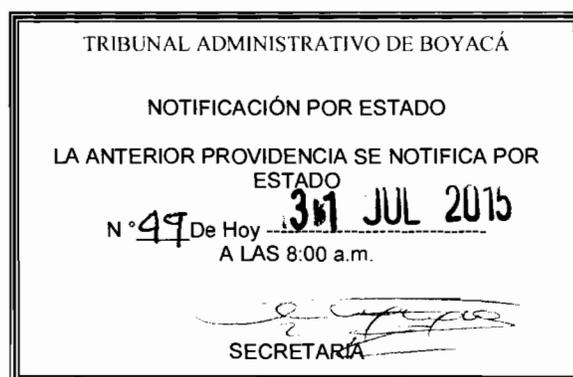
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejándose las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Magistrado

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 150002331000200400491-00  
DEMANDANTE: NUBIA PAULINA MOLANO NIÑO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 150012331002201100327-00  
DEMANDANTE: RICARDO ARNULFO ROZO SOTELO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,  
RAMA JUDICIAL -DEAJ- Y FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

Para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 297-302) contra la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de junio de 2015 (fls. 278-290), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 49	de Hoy 29 JUL 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 27 de julio de 2015

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**RADICACIÓN:** 150012331005201100649-00  
**DEMANDANTE:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
**DEMANDADO:** LUIS HERNÁN CHAPARRO NARANJO, JUAN  
NEPOMUCENO AGUDELO PÉREZ Y OTROS  
**ASUNTO:** CONDENA EN ACCION DE REPARACION DIRECTA-  
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ingresa el expediente al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 343), comunicando que la Red Postal de Colombia 472 certificó el envío de la citación dirigida al Señor JUAN NEPOMUCENO AGUDELO PÉREZ para recibir notificación personal de la demanda de la referencia, así como de su admisión (fl. 338-339).

Conforme a lo anterior, se advierte que la Secretaría de la Corporación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 315 del C.P.C. aplicable por remisión normativa expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, envió comunicación al demandado, previniéndolo a comparecer a sus instalaciones, para notificarlo personalmente de la demanda y de su admisión, sin que se hubiese acercado a hacerlo.

Al respecto, el artículo 320 del C.P.C. indica lo siguiente:

***“Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que***

Referencia: Repetición  
Radicado: 150012331005201100649-00  
Demandante: SENA  
Demandado: Luis Hernán Chaparro Naranjo, Juan  
Nepomuceno Agudelo Pérez y otros

*conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino...” (negrilla fuera de texto).*

Bajo ese orden de ideas, se ordenará a través de la Secretaría de la Corporación la realización de la notificación por aviso al Señor JUAN NEPOMUCENO AGUDELO PÉREZ de la forma establecida en la disposición citada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, realícese la notificación por aviso de la demanda de la referencia y de su admisión, al Señor JUAN NEPOMUCENO AGUDELO PÉREZ, en la dirección reportada en el expediente (Carrera 13A No. 31-17 Mz 5 Bq B Apto. 1001 de Bogotá) y en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C.

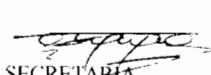
**SEGUNDO:** En su oportunidad regrese el expediente, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <del>49</del> De Hoy <b>1311 JUL 2015</b>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 4

**MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, 29 de julio de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-T**  
**RADICACIÓN: 150013331008201100160-01**  
**DEMANDANTE: COLTABACO S.A**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**ASUNTO: DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍA**

La apoderada de la parte demandante impugnó la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 253-260), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente ante el *a-quo* (fls. 263-268), y fue concedido previa celebración de la conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fl. 243), según los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, que denegó las pretensiones de la demanda.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 150013331008201100160-01  
Demandante: COLTABACO SA  
Demandado: Departamento de Boyacá

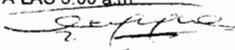
**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese por estado a las partes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

**CUARTO:** Dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, las partes podrán pedir las pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

Notifíquese y cúmplase

  
**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>31</u> JUL 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>30-Julio-2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>45</u>
EL PROCURADOR:
_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 27 de julio de 2015

**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : Ana Elsa Agudelo Arévalo  
**Demandado** : Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Expediente** : 150013331014201200057-01  
**Asunto** : Impedimento Conjuez

Regresa el expediente con informe secretarial visible a folio 91 comunicando que el Conjuez Jair Gabriel Fonseca González allegó escrito expresando impedimento para conocer del proceso de la referencia (fl. 90).

Argumenta que, como abogado litigante adelanta procesos ante el Juzgado Cuarto Administrativo, en el que la Doctora Ana Elsa Agudelo Arévalo funge como juez (fl. 90), quien es demandante en el presente proceso.

Antes de proveer sobre el impedimento manifestado, se requerirá al Conjuez Jair Gabriel Fonseca González para que aporte prueba del impedimento manifestado, esto es, certificación en la que conste que actualmente tramita algún proceso en el Despacho de la Jueza Ana Elsa Agudelo Arévalo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al Conjuez Jair Gabriel Fonseca González para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 150013331014201200057-01  
Demandante: Ana Elsa Agudelo Arévalo  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

este proveído, aporte prueba del impedimento manifestado, esto es, certificación en la que conste que actualmente tramita algún proceso en el Despacho de la Jueza Ana Elsa Agudelo Arévalo.

**SEGUNDO:** En su oportunidad regrese el expediente, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 49 De Hoy <b>31</b> JUL 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 27 de julio de 2015

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L  
**RADICACIÓN:** 150013133013201100080-01  
**DEMANDANTE:** ANA MERCEDES CABRA ROCHA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOYACÁ.  
**ASUNTO:** ASCENSO ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE

Ingresó el expediente al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 172), indicando que el apoderado de la demandante solicita la expedición de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de los fallos proferidos, en primera instancia el 20 de abril de 2012 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y en segunda instancia el 09 de abril de 2015 por esta Corporación (fls. 157-168).

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría y a costa del peticionario, expídase primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de los fallos proferidos, en primera instancia el 20 de abril de 2012 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y en segunda instancia el 09 de abril de 2015 por esta Corporación, con constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 115 del C.P.C.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 150013133013201100080-01  
Demandante: Ana Mercedes Cabra Rocha  
Demandado: Departamento de Boyacá

**SEGUNDO:** Las mencionadas copias podrán ser entregadas a DIANA YANETH SIERRA CASTELLANOS identificada con C.C. No. 24.170.175 de Tinjacá, conforme a la autorización realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 171).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, descárguese el proceso del inventario de este Despacho dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

  
**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>31</u> JUL 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 27 de julio de 2015

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L  
**RADICACIÓN:** 150013133001201000130-01  
**DEMANDANTE:** JORGE EDUARDO SÁNCHEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
**ASUNTO:** INDEXACIÓN PENSIÓN.

Recaudadas las pruebas de la segunda instancia, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme lo señala el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>49</u> De Hoy <u>30</u> JUL 2015 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
 DESPACHO MIXTO DE DESCONGESTIÓN No. 704

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 27 de julio de 2015

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**RADICACIÓN:** 150012331001201200081-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
 CARCELARIO  
**DEMANDADO:** FABIO CAMPOS SILVA  
**ASUNTO:** RESPONSABILIDAD POR RETIRO DE EMPLEADO-  
 NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ingresa el expediente al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 216), comunicando que la Red Postal de Colombia 472 certificó el envío de la citación dirigida al Señor Fabio Campos Silva para recibir notificación personal de la demanda de la referencia, así como de su admisión (fl. 213-214).

Conforme a lo anterior, se advierte que la Secretaría de la Corporación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 315 del C.P.C. aplicable por remisión normativa expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, envió comunicación al demandado, previniéndolo a comparecer a sus instalaciones, para notificarlo personalmente de la demanda y de su admisión, sin que se hubiese acercado a hacerlo.

Al respecto, el artículo 320 del C.P.C. indica lo siguiente:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que*

Referencia: Repetición  
Radicado: 150012331001201200081-00  
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Demandado: Fabio Campos Silva

*conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino...” (negrilla fuera de texto).*

Bajo ese orden de ideas, se ordenará a través de la Secretaría de la Corporación la realización de la notificación por aviso al Señor Fabio Campos Silva de la forma establecida en la disposición citada.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar como apoderada del INPEC a la abogada Yadith Milena Martínez Farfán, según memorial poder allegado el 13 de diciembre de 2011 (fl. 161).

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

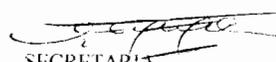
**PRIMERO:** Por Secretaría, realícese la notificación por aviso de la demanda de la referencia y de su admisión, al Señor Fabio Campos Silva, en la dirección reportada en el expediente (Carrera 18 No. 109 A-09 Apto. 402, Bogotá) y en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada del INPEC a la abogada Yadith Milena Martínez Farfán identificada con C.C.No. 33.365.668 de Tunja y T.P. No. 141.161 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder otorgado (fl. 162).

Notifíquese y Cúmplase



**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 49 De Hoy 13.1 JUL 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T  
RADICACIÓN: 150012331003201100607-00  
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA

Para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 480-486) contra la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de junio de 2015 (fls. 458-477), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 49 de Hoy 30 JUL 2015 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--

227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN No. 704

**MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, miércoles veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN: 150012331004201100472-00**  
**DEMANDANTE: EDUARDO BERNAL ZAMBRANO Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa escrito del auxiliar de la justicia Jesús Antonio Pinzón, en el que solicita le sean asignados unos dineros provisionales para cubrir los costos de la investigación y demás factores para la ejecución y elaboración del respectivo encargo; así como se le indique el tiempo que tiene para cumplir la designación (fl. 220).

De igual manera, el Gerente de la Empresa ADAJUP BOY – CAS SAS, manifiesta que el perito asignado para asumir el encargo pericial y el cual ya fue posesionado no cumple los requisitos para el efecto, por lo que lo releva y designa a Edwin Hander La Rotta García para que tome posesión del cargo y actúe en el proceso (fl. 224).

Manifiesta el Despacho en cuanto a la primera petición presentada por el perito Jesús Antonio Pinzón, que el numeral 5° del artículo 206 del C.P.C. al que se llega por la remisión expresa contenida en el artículo 267 del C.C.A., explica que:

*“(…) ARTÍCULO 236. Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se*

Referencia: Acción contractual  
Radicado: 150012331004201100472-00  
Demandante: Eduardo Bernal Zambrano y otros  
Demandado: Departamento de Boyacá

*observarán las siguientes reglas:*

(...)

*“5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. (...)”*

En este caso, el señor JESUS ANTONIO PINZON fue posesionado como perito el 23 de julio de 2015 (fl. 218) y fue en ese momento en que debió solicitar la suma requerida para su encargo y no un día después, pues es un término perentorio consignado en la disposición referida, sobretodo porque al aceptar la designación y tomar posesión queda con la carga de revisar el expediente y determinar las condiciones que implican su cumplimiento. Motivo por el cual, por el momento no se accederá a suma alguna como anticipo.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 228 del CPC, dispone que en el acto de posesión del perito se convendrá la fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba y **el juez les señalará término para rendir el dictamen.**

En efecto, en auto del 29 de abril de 2015, por medio del cual se designó a los peritos, se plasmó que *“... rendirán el experticio dentro de los (10) días siguientes a la fecha de su posesión” (fl. 205 vto)*; de manera que, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, los términos correrían para el cumplimiento de su designación, so pena de las sanciones de ley. Sin embargo, sea de advertir que en el acta de posesión no quedó consagrado el término, para lo cual y en aras de que el perito cumpla su mandato sin entorpecerse por el tiempo, se dispondrá que empezará a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

Respecto a la segunda petición elevada por el representante legal de la empresa ADAJUP BOY- CAS SAS, persona jurídica enlistada como auxiliar de la justicia, dirá el Despacho que ante la ausencia de rigorismo al respecto, sería ajustado señalar que la representación de la empresa está dada

Referencia: Acción contractual  
Radicado: 150012331004201100472-00  
Demandante: Eduardo Bernal Zambrano y otros  
Demandado: Departamento de Boyacá

278

precisamente en William Oswaldo Escandón Cortes en su calidad de Gerente, independiente que el mandato lo surta alguno de sus miembros, es decir, la posesión del nombramiento decretado en orden judicial sería para su representante o a quien este delegue, pero la responsabilidad del encargo pericial recae en la empresa principalmente.

No obstante, a folio 221 se evidencia que el Gerente de la Empresa referida hace la designación directa de Alfonso Escandón para que se posesione y actúe en el proceso, sin que se entienda por ello una delegación por parte del representante legal. Así entonces, so pretexto de no obstaculizar el encomendado pericial, se accederá a no atender la posesión de Alfonso Escandón y por ende, se requerirá al Edwin Hander la Rotta García para que tome posesión del cargo bajo las disposiciones establecidas en el auto del 29 de abril de 2015, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones de ley y en consecuencia, debe velar porque el experticio se presente dentro de los términos establecidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de anticipo de honorarios elevada por el perito JESUS ANTONIO PINZON, por extemporánea.

**SEGUNDO:** Entiéndase que los términos para rendir el experticio decretado al auxiliar de la justicia, Jesús Antonio Pinzón, es de diez (10) días, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de este auto, y sin dilación alguna, so pena de las sanciones de ley.

**TERCERO:** Requiérase a Edwin Hander la Rotta García a través de la empresa ADAJUP BOY- CAS SAS como auxiliar de justicia, para que tome posesión del cargo, y cumpla con el peritazgo requerido dentro del proceso de la referencia, con las advertencias de que su incumplimiento acarrea las

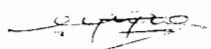
Referencia: Acción contractual  
Radicado: 150012331004201100472-00  
Demandante: Eduardo Bernai Zambrano y otros  
Demandado: Departamento de Boyacá

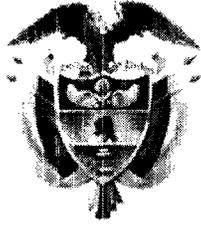
sanciones de ley y en consecuencia, debe velar porque el experticio se presente dentro de los términos establecidos para el efecto.

Notifíquese y cúmplase



**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>31</u> JUL <u>2015</u>
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN****MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 150013331101420100026301**  
**DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HERBY LTDA**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES DE TUNJA**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de 21 de julio de 2015 (fl. 645), poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la entidad demandada quien solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con sus constancias de notificación y ejecutoria, solicitud que resulta procedente por lo que el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

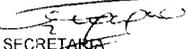
**PRIMERO:** Por Secretaría y a costa del peticionario, expídanse copias auténticas de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y de la sentencia de 24 de junio de 2015 dictada por esta Corporación, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 150013331101420100026301  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HERBY LTDA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA

**SEGUNDO.-** Notificada y ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de 24 de junio de 2015, que dispuso devolver el expediente al despacho de origen previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>49</u> De Ho. <u>1317</u> JUL 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión  
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Referencia: Expediente No. 150013331006201100137-01  
Demandante: Raúl Alberto Cantillo Parias  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA S.A.  
Asunto: Descuentos en Salud – Pensión de Jubilación.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión", modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

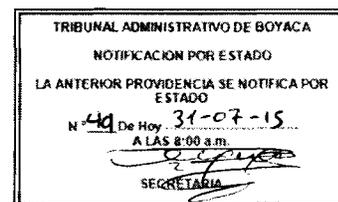
Por lo expuesto se,

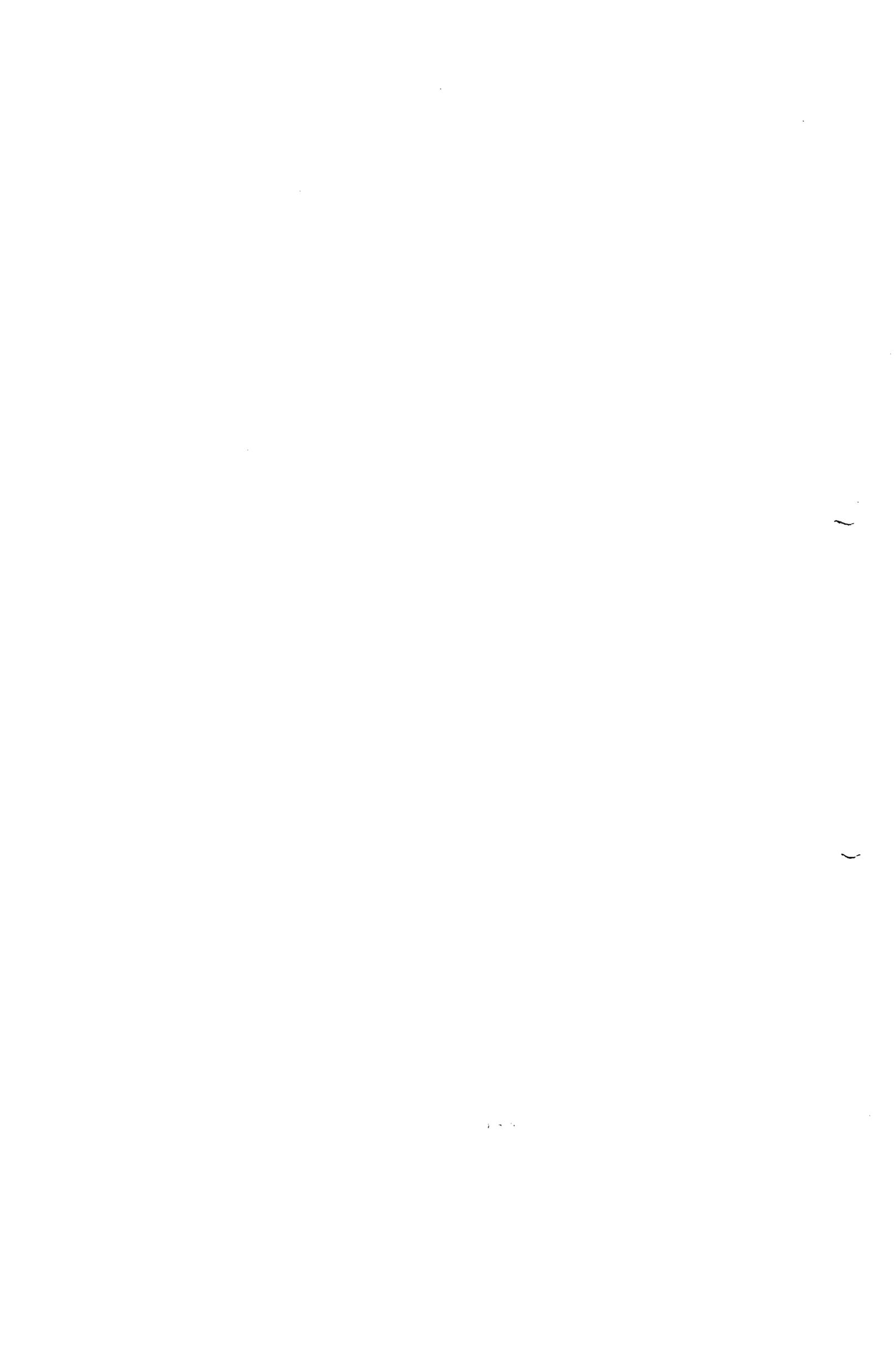
RESUELVE:

Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ  
Magistrado





*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*

*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.

Referencia: Expediente No. 150013333014200900186-01

Demandante: Segundo Clemente Pedraza Álvarez y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de la Protección Social y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Atendiendo a que el Honorable Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui manifiesta a la Sala que se declara impedido para conocer del negocio de la referencia, para lo cual invoca la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 150 del C. de P.C., en razón a que decretó y practicó las pruebas en primera instancia dentro del proceso de la referencia, circunstancia que conlleva a que tenga un concepto previo sobre la materia de la Litis.

La Sala encuentra fundadas las razones aducidas, en virtud de lo cual estima que se encuentra incurso en la causal de impedimento No. 2 consagrada en el artículo 150 del C. de P.C. y, en consecuencia, habrá de declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

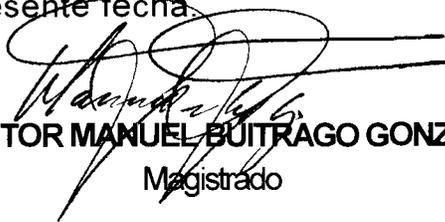
Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**ACEPTASE EL IMPEDIMENTO** manifestado por el doctor JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI, para conocer del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala de la presente fecha.

  
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ

Magistrado

  
CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Magistrado

GOBIERNO ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se modifica por estado

No. 49 de hoy. 31-07-15

EL SECRETARIO





*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*  
*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

REF: EXPEDIENTE No. 15693313300220100028-01

Demandante: Víctor Julio Avella Arenas.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Atendiendo a que el Honorable Magistrado César Humberto Sierra Peña manifiesta a la Sala que se declara impedido para conocer del negocio de la referencia, para lo cual invoca la causal contemplada en el numeral 12 del artículo 150 del C. de P.C., en razón a que otorgó poder en el presente asunto en calidad de Director Seccional de la Administración Judicial de Tunja y Casanare.

La Sala encuentra fundadas las razones aducidas, en virtud de lo cual estima que se encuentra incurso en la causal de impedimento No. 12 consagrada en el artículo 150 del C. de P.C. y, en consecuencia, habrá de declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

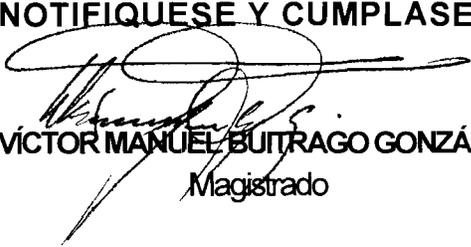
Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**ACEPTASE EL IMPEDIMENTO** manifestado por el doctor CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, para conocer del proceso de la referencia.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala de la presente fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ

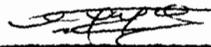
Magistrado

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 49 de hoy. 31-07-15

EL SECRETARIO 



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho de Descongestión No. 6*

Tunja, veintinueve (29) de julio dos mil quince (2015).

**DEMANDANTE:** NELSON RODRIGUEZ GAMA  
**DEMANDADO:** NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -  
 DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150012331001-2008-00392-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso

Verificado el plenario encuentra el Despacho que dentro del término de fijación en lista la parte actora corrigió la demanda, manteniendo la solicitud de nulidad respecto del **Acuerdo No. 0020 de 17 de abril de 2008**, frente al cual ya se había realizado el correspondiente estudio de caducidad. De igual manera, en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 137 del C.C.A y 139 del C.C.A en cuanto a las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes.

Por lo anteriormente expuesto la corrección de la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, en consecuencia se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.



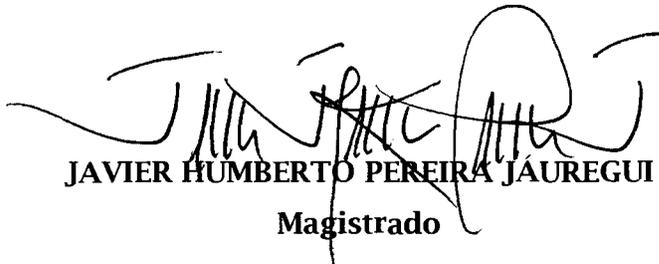
**SEGUNDO. ADMITIR** la corrección de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor NELSON JAVIER RODRIGUEZ GAMA, contra la NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que para el caso y de conformidad con lo establecido en el Art. 150 del C.C.A., se hará por intermedio del Director Seccional, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.

**QUINTO. Cumplido lo anterior fíjese en lista el proceso** por el término de diez (10) días. Art. 207 numeral 5º C.C.A. Modif. Art. 58 Ley 446/98.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>31 JUL 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>30 JUL 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR
No <u>45</u>
EL PROCURADOR:
_____
SECRETARIA



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**ACCIONANTE:** MARIA OFELIA PAEZ JUJA  
**ACCIONADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2011-00141-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 (fls. 51-71) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante por edicto fijado el día 06 de agosto de 2014 y desfijado el día **11 de agosto de 2014** (fl. 72), el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el día **20 de agosto de 2014** (fls. 74-82), por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

### 2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*



Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que era procedente la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevó a cabo por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el día **02 de junio de 2015** y se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio y en dicha diligencia se procedió a conceder el correspondiente recurso (fl. 117). Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

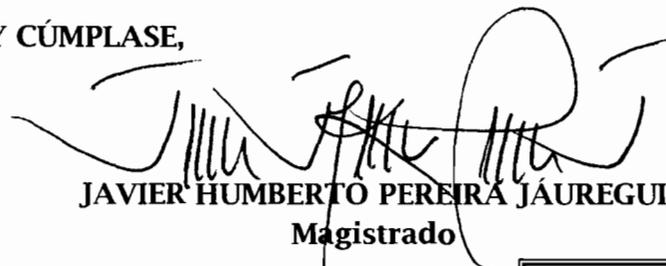
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día veinte siete (31) de julio de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por MARIA OFELIA PAEZ JUYA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>31 JUL 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>30 JUL 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>121</u>
EL PROCURADOR:
_____
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

87

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**ACCIONANTE:** JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO y NESTOR RAUL PINZON PEÑA  
**ACCIONADO:** NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150012331001-2011-00585-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los Despachos de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homologas entre los Despachos, procede el suscrito Magistrado a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario se encuentra que la apoderada judicial de la parte actora (fl.84), interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

**1. DEL AUTO RECURRIDO (fls. 82-83)**

Corresponde a la providencia proferida el 6 de mayo de 2015, mediante el cual se admitió la acción de Reparación directa instaurada por Néstor Raúl Pinzón Peña contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Juez Décimo Administrativo de Tunja, señor JOSE JOAQUIN CELY PAEZ, se ordenó la notificación personal de los demandados y se fijó como gastos del proceso la suma de cincuenta mil pesos.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (fls. 84)**

A fin de sustentar el recurso de reposición, la mandataria judicial de la parte actora refiere que si bien se admite la acción en contra de la Rama Judicial y el Juez de



conocimiento; no se hace lo mismo respecto de los magistrados que expedieron la sentencia de segunda instancia, lo que contradice lo ordenado por el superior en el auto de 29 de enero de 2015, pues se posibilita a los funcionarios públicos a comparecer a procesos iniciados en contra de la entidad estatal.

### III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

*“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del código de Procedimiento Civil.”(Negrilla fuera de texto)*

De la norma citada se concluye que al no ser apelable el auto recurrido que admitió la demanda, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte actora, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último.

Teniendo presente que la inconformidad del recurrente radica en la no inclusión en el auto admisorio de la demanda de la acción en contra de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, es imperioso tener presente que dichos funcionarios en los términos del parágrafo del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, gozan de fuero, cuando contra ellos se instaura acción de repetición; lo que impide que la responsabilidad de estos altos dignatarios del Estado sea analizada en el desarrollo de los procesos ordinarios, **incluso mediante llamamiento en garantía**. En torno a tal aspecto, se pronunció el Consejo de Estado en providencia en la cual explicó:

*“Una lectura de las anteriores normas de la ley 678 de 2001 plantea la inquietud si el fuero que tienen los altos dignatarios para el juzgamiento con fines de repetición, permite que los mismo sean llamados en garantía dentro de los procesos de responsabilidad seguidos contra el Estado.*

*Al respecto, cabe precisar que esta sección es del criterio según el cual no resulta procedente en los procesos de responsabilidad que se adelanten contra las entidades publicas el llamamiento en garantía con fines de repetición de los altos funcionarios del Estado que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, gozan de fuero de juzgamiento en este ámbito; de manera que, en respecto de dicho fuero en cumplimiento de la citada norma legal, sobre esos dignatarios únicamente podrá ejercerse la acción de repetición en el evento en que el Estado haya sido condenado*



*haya sido condenado a la reparación patrimonial de un daño que hubiese sido consecuencia de su conducta doloso o gravemente culposa, producido durante el tiempo en que se interponga la acción la conserve o no, que conocerá privativamente y en única esta Corporación o la Corte Suprema de justicia, según el caso.*

*Se arriba a la anterior conclusión de una parte, por que, se insiste, dicho artículo 7 de la Ley 678 de 2001 solo permite expresamente contra esos funcionarios la interposición de la acción de repetición como vía judicial adecuada para el reembolso de lo pagado por el Estado en una virtud de un reparación patrimonial impuesta en una condena originada en la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, bajo el conocimiento privativo y en única instancia del Consejo de Estado ( o la Corte según la calidad del Funcionario); y, de otra parte, porque aceptar la viabilidad de la figura de llamamiento en garantía en esos casos implicaría que un procesos de responsabilidad contra la Administración que tiene vocación para tramitarse en dos instancias se tornaría de única instancia ante el Consejo de Estado, lo cual desconocería los principios constitucionales del debido proceso y el de doble instancia respecto de esos juicios ( art. 29 y 31 C.P)<sup>1</sup>. (negrilla fuera del texto)*

Los planteamientos así esbozados resultan aplicables al caso de autos como quiera que al vincular en acción de reparación directa, en forma solidaria, a la Nación y a los Magistrados, la competencia para asumir el procesos correspondería al Consejo de Estado conllevado *per se* la transgresión de los principios de orden constitucional indicados por la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, así entonces, resulta improcedente tal como se indicó en el auto recurrido la vinculación de los Magistrados dentro del presente proceso.

Ahora bien, es imperioso tener presente que en el escrito de subsanación la parte actora manifestó que como director del proceso, se admitiera contra las que en su criterio debían estar demandados por encontrarse legitimados por pasiva, razón por la cual eso fue lo que realizó el Despacho al momento de proferir el auto de seis de mayo de 2015.

Razones antes expuestas que llevan a este Despacho a no reponer el auto de 6 de mayo de 2015, pues es claro que se torna improcedente la vinculación de los magistrados por el fuero especial que a ellos les asiste, que implicaría el conocimiento en única instancia ante el Consejo de Estado, que vulneraría la doble instancia propia de dichos procesos.

De otro lado, advierte el Despacho que al momento de señalar los gastos del proceso en el auto recurrido, no se tuvo en cuenta el criterio fijado por la Sala de Unificación de 12 de mayo de 2009, del Tribunal Administrativo de Boyacá, en

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto de 7 de mayo de 2009. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.



relación con los gastos del proceso. Razón por la cual dicho valor se ajustará al valor señalado atendiendo que se trata de una acción de reparación directa.

Finalmente y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2011 que modificó el Artículo 207 C.C.A., será necesario establecer el término de diez días (10) para que acredite el pago de la obligación así contenida, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito ya citada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de mayo de 2015, con fundamento en razones expuestas.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral quinto del auto de 6 de mayo de 2015, el cual quedará así:

*La parte accionante deberá consignar a órdenes de este Despacho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de gastos de proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 41503009030-1 del Banco Agrario. Dicho pago deberá ser acreditado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia.* Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente, de conformidad con el artículo 207 del C.C.A

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 49 De Hoy 31 JUL 2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** HERNAN AVELLANEDA BAUTISTA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE  
 EDUCACION DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 150013133011-2009-00147-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl. 348), se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **Segunda Instancia** el día veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

*“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.*

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)A.



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Colorario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 348 del expediente presentada por el abogado JAIRO CALDERON GAMEZ, en calidad de apoderado de la parte actora debidamente reconocido, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 269-283) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 328-345), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, el interesado deberá, a su costa, tomar las copias correspondientes, que deberán ser allegadas a la Secretaría de la Corporación para su posterior autenticación.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

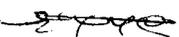
**PRIMERO.-** Por Secretaría, **EXPÍDASE** copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 269-283) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 328-345); con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

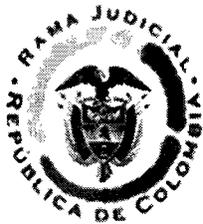
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N 49 De Hoy 31 JUL 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 



573

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** PEDRO SAIAS BURGOS RAMOS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y EMPOCHIQUIQUIRA ESP  
**RADICACIÓN:** 150002331000-2004-01487-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Verificado el plenario, procede el Despacho a realizar el control de legalidad respecto del acuerdo conciliatorio de fecha veintisiete (27) días del mes de julio de 2015, suscrito entre la parte actora PEDRO SAIAS BURGOS RAMOS Y OTROS y el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y EMPOCHIQUIQUIRA ESP, dentro de la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionada por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 570 - 572); que se transcribe a continuación en la parte pertinente:

*"En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá quien manifiesta que: Efectivamente se realizó un acuerdo con el apoderado judicial de la parte actora y **se realizó una formula en la que se acordó el 75% del valor de la condena, en la cual EMPOCHIQUINQUIRA ESP coloca el 50% y el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA coloca el otro 50% para un total de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CERO CUATRO CENTAVOS (\$222.265.901.04), (en tres folios). De igual manera me permito anexar en dos folios las actas de comité de conciliación de EMPOCHIQUINQUIRA, donde la junta directiva le da las facultades al señor Gerente para esta conciliación, también el acta del comité de conciliación en el cual este comité autoriza al alcalde de Chiquinquirá y lo faculta para esta conciliación. Muy respetuosamente, quiero hacer la aclaración y es mi molestia por parte de los Gerentes de EMPOCHIQUINQUIRA a partir del año 2004 en razón a que no hubo ninguna gestión, de los gerentes de la época y los asesores jurídicos en presentar las escrituras públicas y los certificados de libertad, ya que no hay el registro de los bienes inmuebles y principalmente del tanque donde ocurrieron los hechos. Me parece desafortunado, finalmente que el Municipio, tenga que cancelar estos recursos, el Municipio lo esta haciendo por apoyar solidariamente, a EMPOCHIQUINQUIRA, por último me permito entregar los certificados de disponibilidad presupuestal del Municipio de Chiquinquirá y de la empresa EMPOCHIQUINQUIRA, cada uno por ciento once millones ciento treinta dos mil novecientos cincuenta pesos (\$111.132.950). Se le concede el uso de la palabra al apoderado del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, quien manifiesta que **quiera aclarar que de conformidad con el oficio SGAJ-ACH 0345 del 22 de julio de 2015, suscrito por la Secretaría*****

↓



**Técnica del Comité de Conciliación de la Alcaldía de Chiquinquirá el valor de la propuesta conciliatoria por parte del Municipio de Chiquinquirá, corresponde en pesos a la suma ya indicada por el alcalde, el cual será pagadero dentro de los diez días siguientes a que se presente la correspondiente cuenta de cobro al documento de Chiquinquirá, junto con todos los documentos y anexos que establecen los decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, tiempo dentro del cual no se pagarán intereses de ninguna naturaleza, esto es intereses no moratorios.** En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Gerente de la empresa EMPOCHIQUINQUIRA ESP, quien manifiesta que: **Es el mismo procedimiento arrancamos con el acta de comité de conciliación que se realizó el 24 de julio y los miembros integrantes aprobaron por unanimidad el pago de esta conciliación, pero EMPOCHIQUINQUIRA, sus ingresos dependen del recaudo de facturación, el pago por parte de dicha entidad se realizara dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS siguientes después de aprobada la presente conciliación.** Concretados los términos de la propuesta presentada por la entidad demandada es decir ALCALDIA DE CHIQUINQUIRA y EMPOCHIQUINQUIRA, tiempos relacionados con valor, monto y tiempo de pago y requisitos formales de la cuenta, se hace traslado a la parte actora, para que manifieste la posición que asume respecto de los intereses que representa en esta Audiencia de Conciliación, a lo cual manifiesta que: **En mi calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto mi totalidad conformidad con las propuestas expresadas tanto por el señor Alcalde del Municipio, como por el señor GERENTE DE EMPOCHIQUINQUIRA S.P.** Quien adicionalmente solicita se le expida a su costa copia autentica del fallo de primera instancia, de la presente diligencia y del acta correspondiente que la apruebe, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo (...) Se le concede el uso de la palabra en este estado de la diligencia al PROCURADOR JUDICIAL 46 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, quien manifiesta que: **Escuchada la propuesta de conciliación formulada por las entidades demandadas y su aceptación por parte de los demandantes, el ministerio Público solicita al señor magistrado la aprobación de la misma, atendiendo que la sentencia de condena, tiene altas probabilidades de ser confirmada y que con la propuesta se hace un ahorro del cerca del 25% lo que beneficia al patrimonio público, solamente debo aclarar que el plazo que el Municipio de Chiquinquirá señala para su pago debe contarse a partir del momento en que quede ejecutoriada la providencia que apruebe el presente acuerdo conciliatorio.** (Resalta la Sala)

***Para Resolver el Despacho Considera que:***

La Audiencia de Conciliación prevista en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fue un mecanismo diseñado por el legislador para descongestionar los despachos judiciales, especialmente en lo que hace relación a la segunda instancia; pero adicionalmente, estableció una alternativa para que las partes aprovechen tal oportunidad, como un mecanismo alternativo oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, con el beneficio de que ya existe un pronunciamiento judicial sobre la controversia y que facilita la toma de decisiones, para solucionar de forma directa los conflictos de carácter particular y



concreto de contenido económico, en los que en la primera instancia ya hubo una condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado al que se aspira de una pronta y cumplida justicia.

Adicionalmente, lograr acuerdo en esta instancia procesal permite que se desista del recurso interpuesto frente a la providencia que ya ha proferido el juez de instancia, en tanto las diferencias que se pudiesen suscitar con el fallo del *a-quo*, son conciliadas por las partes a través del acuerdo conciliatorio.

En el caso *sub-examine*, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en sentencia de primera instancia, condenó al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA y a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA “EMPOCHIQUIQUIRA ESP”; entidades que dentro de la oportunidad concedida para el efecto, impugnaron dicha decisión.

A la audiencia de conciliación, comparecen la entidad accionada MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA y la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA “EMPOCHIQUIQUIRA ESP”, quienes plantean como fórmula de arreglo el reconocimiento y pago del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del valor de la condena impuesta en esta sentencia, es decir, la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CERO CUATRO CENTAVOS (\$222.265.901.04). Siendo asumido de dicho valor por cada una de las demandadas el equivalente al 50% por EMOCHIQUINQUIRA E.S.P. y el 50% restante por parte del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA. Convenio que considera el Despacho no resuelta lesivo para el patrimonio de dichas entidades por cuanto tal como lo indicó el Ministerio Público, representa un ahorro frente a la condena impuesta, y por el contrario da agilidad y evita condenas superiores que con ocasión de la indexación de confirmarse la condena en segunda instancia que pudiesen presentarse. De igual manera y como bien lo señaló el Ministerio Público en la audiencia convocada, tampoco se vulneran los derechos de los demandantes, quienes realizan una avenencia frente a los montos señalados en su favor en la sentencia de primera instancia, en pro de la agilidad y beneficiarse en una forma pronta de los recursos provenientes de dicha condena.



Razón por la cual resulta pertinente impartir aprobación a la conciliación judicial así realizada entre los señores PEDRO ISAIAS BURGOS RAMOS y otros y el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y EMPOCHIQUIQUIRA ESP.

De otro lado, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra expresamente para recibir y conciliar en los términos del poder (fls 1-5) y la sustitución visible a folio 180, solicita se le expida a su costa copia auténtica del fallo de primera instancia, de la diligencia y del acta correspondiente que la apruebe, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Petición que resulta procedente y se dispondrá la autorización de expedición a costa de la parte actora de los documentos solicitados, con las constancias correspondientes en los términos del artículo 115 del C.P.C.

Finalmente, encuentra el Despacho que obra la petición presentada por el apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERAL OC, tendiente a que se declare ejecutoriada la sentencia a su favor. Petición que será denegada, pues atendiendo a que las partes lograron un acuerdo y se termina el proceso con la aprobación de dicho acuerdo, es inocuo un pronunciamiento adicional sobre la terminación del mismo.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial concertada entre los señores PEDRO ISAIAS BURGOS RAMOS y otros con el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA y la Empresa Industrial y Comercial EMPOCHIQUIQUIRA ESP, el día 27 del mes de julio de 2015.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Esta providencia, el acuerdo conciliatorio de 27 del mes de julio de 2015 y la sentencia de fecha 28 de Abril de 2015, constituyen título complejo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

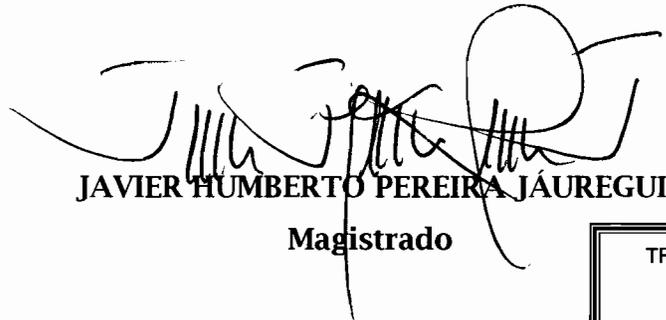
**CUARTO:** En firme esta providencia, expídase primer copia auténtica de esta providencia, de la audiencia de conciliación judicial y del fallo de 28 de agosto de 2014 al apoderado judicial de la parte actora. Por Secretaría déjense las correspondientes constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P. C.



QUINTO: NEGAR la petición presentada por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias déjense constancias y anotaciones de rigor.

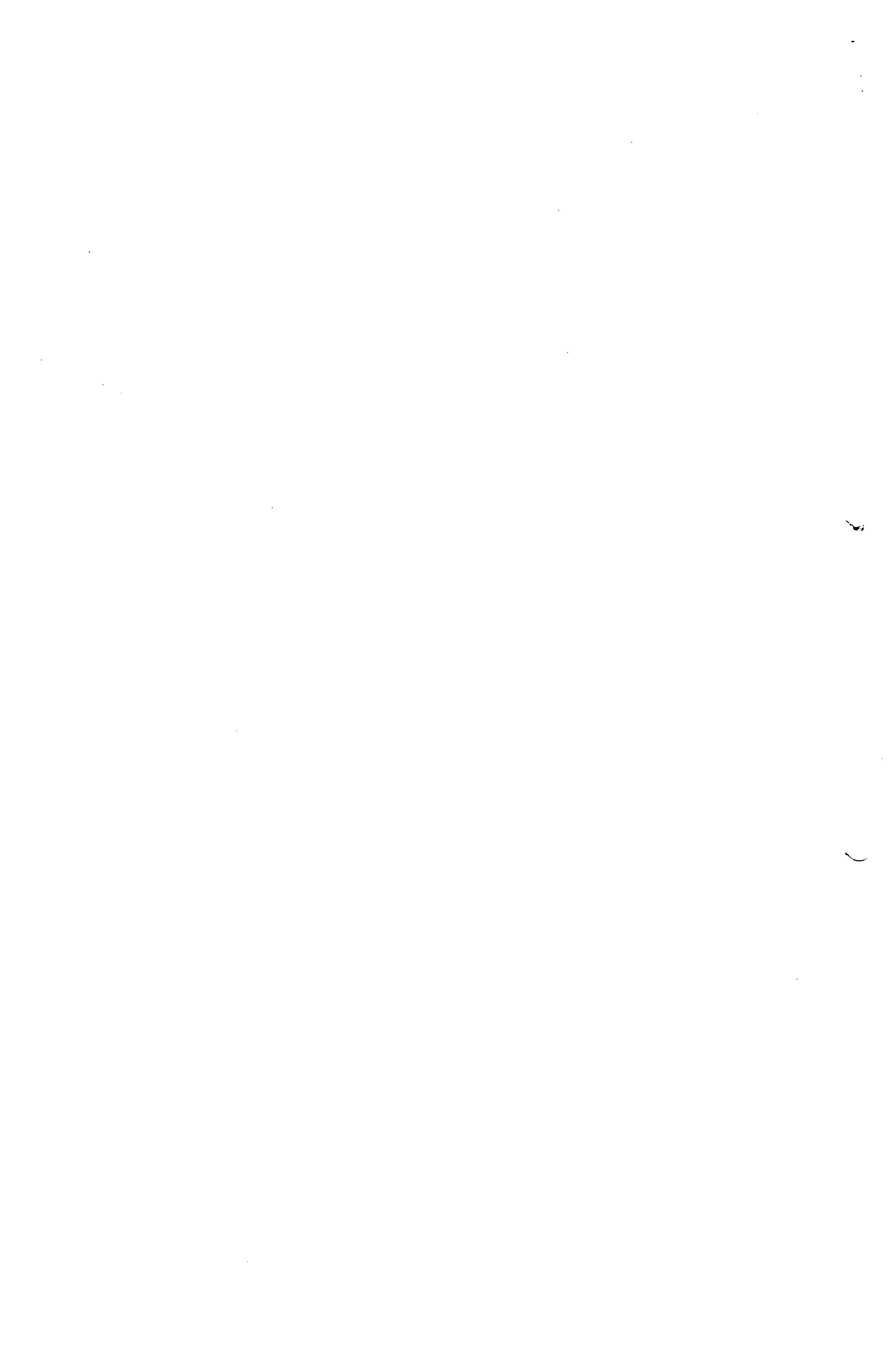
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>31 JUL 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA 





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

813

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** LEOCADIO NOVA SOTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013331000-2012-00039-02  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Ingresa el expediente al Despacho, para proveer sobre decreto de pruebas en segunda instancia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2013 (fl.795), el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia, en el cual se advirtió a las partes que dentro de la ejecutoria de esa providencia, podrán pedir pruebas que estimaran pertinentes en los términos del artículo 214 del C.C.A.

De esta manera, la apoderada de la parte actora, dentro del término legal establecido, allega escrito visible a folios 796-797 para formular solicitud probatoria de segunda instancia, peticionando la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Exhortar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", sede Tunja, a fin de que envíe, con destino a este proceso y por cuenta de los interesados:*
  - *Copia autentica de la RESOLUCION No. 15- 001-0047-2015, expedida el 20 de febrero de 2015.*
2. *Exhortar a la CURADURIA URBANA No 1 de Tunja, a fin de que envíe, con destino a este proceso y por cuenta de los interesados.*
  - *Copia auténtica del "CONCEPTO DE USO DE SUELO", expedido el 25 de septiembre de 2014, respecto del predio catastral 010307550001000, propietario LEOCADIO NOVA SOTO Y OTROS. Matrícula Inmobiliaria 070-76915. Radicación No 1 CICUS- 035-14*



Ampara su solicitud, en que dichas pruebas son en acaecimiento de hechos nuevos, que se presentaron con posterioridad a los hechos material del proceso.

### CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo establece a manera de expedición, que cuando se trate de apelación de sentencias las partes podrán pedir pruebas, únicamente en los siguientes eventos:

- “1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando en ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior” (negrilla fuera de texto).*

De las pruebas solicitadas por la parte actora la primera de ellas corresponde a la Resolución No. 15-001-0047-2015 de 20 de febrero de 2015, por la cual se ordena unos cambios en el Catastro del Municipio de Tunja, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Boyacá (fls. 798-799) y el concepto de uso de suelo emitido por la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja, del 25 de septiembre de 2014 (fl. 800-813). El decreto de pruebas se realizó por parte del juez de instancia el 7 de noviembre de 2012 (fls. 658-664), así entonces para esa fecha los actos hoy solicitados no existían, circunstancia que se ajusta al supuesto normativo antes descrito.

Por tanto, el Despacho encuentra procedente la solicitud elevada por la apoderada de la actora, razón por la cual se ordenará por Secretaría oficial al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que allegue al plenario copia auténtica de la **Resolución no. 15- 001-0047-2015, expedida el 20 de febrero de 2015** y la CURADURIA URBANA No 1 DE TUNJA, para que envíe con destino al proceso copia auténtica, íntegra y legible de del **Concepto de Uso de Suelo**, expedido el 25 de septiembre de 2014, respecto del predio catastral 010307550001000, propietario LEOCADIO NOVA SOTO Y OTROS. Matricula Inmobiliaria 070-76915. Radicación No C1CUS- 035-14.

Por los anterior, el Despacho,

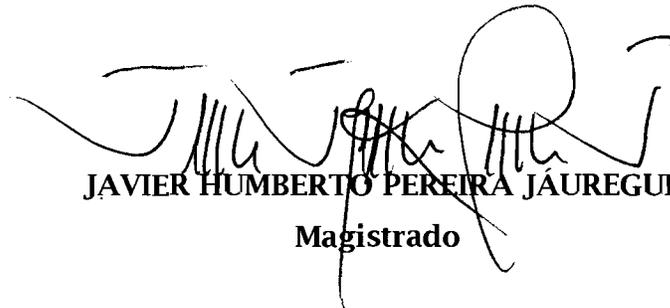


## RESUELVE

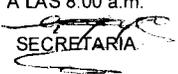
**PRIMERO:** POR SECRETARÍA **oficiese** a la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contadas a partir del recibido de la comunicación, remita con destino al proceso copia auténtica, íntegra y legible de Resolución no. 15- 001-0047-2015, expedida el 20 de febrero de 2015.

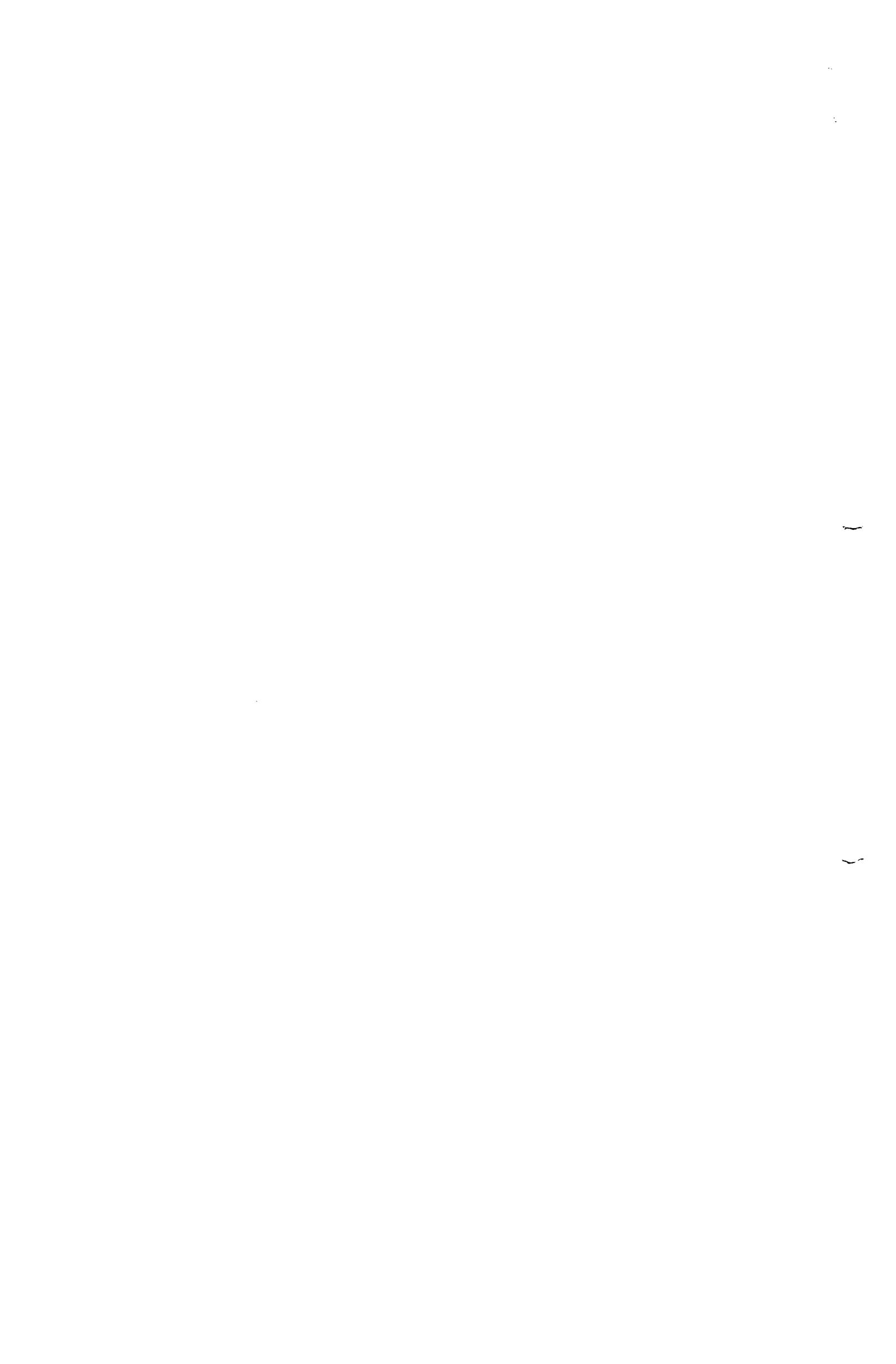
**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA **oficiese** a la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contadas a partir del recibido de la comunicación, remita con destino al proceso copia auténtica, íntegra y legible de Concepto de Uso de Suelo, expedido el 25 de septiembre de 2014, respecto del predio catastral 010307550001000, propietario LEOCADIO NOVA SOTO Y OTROS. Matricula Inmobiliaria 070-76915. Radicación No C1CUS- 035-14

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>31 JUL 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARÍA





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

206

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**ACCIONANTE:** ANA DEL CARMEN ALCALA SIMANCA  
**ACCIONADO:** E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE TUNUNGUA  
**RADICACIÓN:** 150013331702-2012-00061-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014 (fls. 174-185) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante por edicto fijado el día 17 de marzo de 2015 y desfijado el día **19 de marzo de 2015** (fl. 188), el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte actora el día **10 de abril de 2015** (fls. 189-193), por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

### **2. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*



Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que era procedente la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual se llevó a cabo por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el día **11 de mayo de 2015** y se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio y en dicha diligencia se procedió a conceder el correspondiente recurso (fl. 199-120). Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día diecinueve (19) de diciembre de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por ANA DEL CARMEN ALCALA SIMANCA contra E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE TUNUNGUA

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

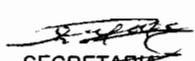
pcc/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO

N° 49 De Hoy 31 JUL 2015  
A LAS 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO

HOY 30 JUL 2015 SE  
NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO  
ANTERIOR AL PROCURADOR No 121

EL PROCURADOR:

SECRETARIA



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, quince (29) de julio dos mil quince (2015).

**DEMANDANTE:** ADRIANA MILENA ALZATE ARANGO  
**DEMANDADO:** MARLEN REINA SIERRA, CAREN CELINA DE FATIMA AVILA  
 TELLO, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
**RADICACIÓN:** 150012331000-2015-00002-00  
**ACCIÓN:** ACCION CONTRACTUAL

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Verificado el plenario se advierte que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2015, obrante a folios 165 a 166, La Juez Catorce Administrativo de Tunja, dentro de la Acción Contractual, **declaró la falta de competencia**, para conocer de la presente acción contractual, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos.

*“..5 de los referentes a las entidades estatales en sus distintos órdenes, y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía no exceda de (500) salarios mínimos legales mensuales...”*

Y según el Artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos.

*“De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”.*

Por tanto, será necesario avocar el conocimiento dentro del proceso de la referencia, pues el valor del contrato demandado excede de los 500 salarios mínimos legales mensuales, para que la competencia recaiga en esta Corporación.



Así las cosas, Corresponde en esta etapa procesal resolver sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, es preciso indicar que la demanda debe adecuarse conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 87, 136, 137, y concordantes del C.C.A ya que al verificar el contenido de la misma se observa que la acción que se impetró es una demanda ordinaria de mayor cuantía para declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa, la cual, no cumple con los requisitos exigidos para su trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa; por lo tanto, se hace necesario que:

- Se adecue tanto el poder como las pretensiones de la demanda a fin que sean típicos de una acción contenciosa administrativa.
- Allegar la correspondiente **estimación razonada** de la cuantía, en cumplimiento del numeral 6º del artículo 137 del C.C.A., determinándola en un valor que la justifique siguiendo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 134E del C.C.A en concordancia con el artículo 20 del C.P.C
- Se acredite de manera fehaciente **el interés directo que le asiste como tercero**, para promover la demanda del contrato del cual solicita la nulidad absoluta.

En virtud a lo anterior, es del caso atender lo dispuesto en el artículo 143 del C.C.A., sobre INADMISIÓN DE LA DEMANDA, y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento en primera instancia de la presente Acción Contractual No. 150012331000-2015-00002-00, promovida por: ADRIANA MILENA ALZATE ARANGO contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA y otros.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda y, en consecuencia, ordenar a la parte actora que la subsane de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

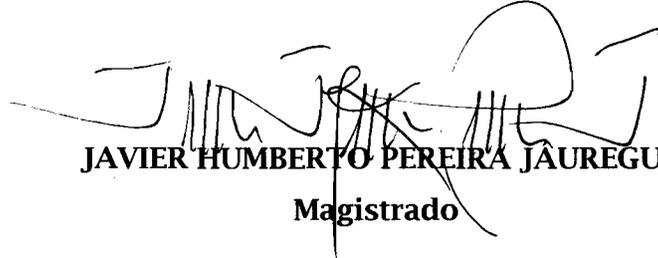


171

Contractual  
156933133002-2010-00293-01  
Inadmite demanda

**TERCERO.-** En consecuencia, conceder a la actora el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con el inciso segundo del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

pcc/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>49</u> De Hoy <u>31</u> JUL 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA





República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACA INFIBOY  
**DEMANDADO:** HUGO RAMON RODRIGUEZ CAMARGO  
**RADICACIÓN:** 150002331000-1999-000758-01  
**ACCIÓN:** REPETICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Encontrándose el proceso para fallo advierte el Despacho que el proceso se encuentra una nulidad insaneable que deberá ser declarada, con base en los siguientes:

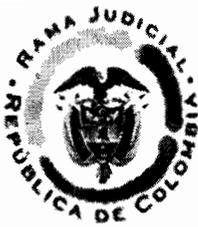
## I. ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACA - INFIBOY por medio de su apoderado judicial y en ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 del C.C.A. inciso 2, demando al señor HUGO RAMON RODRIGUEZ CAMARGO, por medio de acción de repetición en la que solicita que se declare que la Resolución No. 379 de 14 de julio de 1989, expedida por el demandado ocasionó un gasto de \$77.076.873.89 para el Instituto Financiero de Boyacá hoy INFIBOY.

Dicha acción fue conocida inicialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá y repartida el 9 de agosto de 2006, para el conocimiento por parte de los Juzgados Administrativos, quienes continuaron con el trámite mediante auto de 20 de septiembre de 2006 en el que designaron curador ad-litem al demandado (fls. 102-103); proceso que culminó con sentencia de primera instancia de fecha 16 de Abril de 2009 en la que se condenó al demandado por, el cual fue representado como curador *Ad litem* y la sentencia ameritaba surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## II. CONSIDERACIONES

Verificado el plenario, esta judicatura advierte que de conformidad con la Ley 678 de 2001, que reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial



de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, se determinó de manera especial en su **artículo 7** sobre la Jurisdicción y competencia para conocerla, lo siguiente:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.  
Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”*

Como se puede observar, a partir de esta norma se asigna de manera específica a esta jurisdicción el conocimiento de la acción de repetición; particularmente, al juez o corporación en el que se tramite o se tramitó el proceso que condenó patrimonialmente al Estado, siguiendo además las normas que sobre competencia contempla el Código Contencioso Administrativo.

Al respecto, en providencia del **11 de Diciembre de 2007**, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, bajo el expediente No. 11001-03-15-000-2007-00433-00 (C) con ponencia del consejero Mauricio Torres Cuervo, analizó el contenido y alcance del anterior precepto con ocasión de un conflicto de competencias, precisando:

*“...La acción de repetición prevista en el artículo 86 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, consagra esta acción en los siguientes términos: (...)*

*En estas condiciones la competencia para conocer dicha acción –por razones de la cuantía- fue regulada en el mismo C. C. A., con las modificaciones de la Ley 446 de 1998 en los artículos 128 numeral 12, 132 numeral 12 y 143B numeral 8, según los cuales corresponde al Consejo de Estado conocer privativamente la acción cuando se ejerce contra altos dignatarios del gobierno y de la justicia; y cuando se trata de otros servidores corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y a los Jueces Administrativos en primera instancia cuando la cuantía fuere inferior a los quinientos salarios mínimos antes mencionados.*

*Es necesario advertir que por virtud del párrafo del artículo 163 de la Ley 446 de 1998, las disposiciones sobre competencia por razón de la cuantía quedaron pendientes de aplicación hasta el momento en que entraran en funcionamiento los juzgados administrativos creados por la misma ley.*

*Pero antes del funcionamiento de los juzgados administrativos y de la vigencia de las normas sobre competencia por razón de la cuantía, el Congreso de la República dictó la Ley 678 de 3 agosto de 2001, “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, cuyo artículo 7º modificó la regla de competencia y asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de la acción de repetición, así: (...)*



*Como el presente proceso se inició en vigencia de las nuevas normas, entonces con base en las nuevas reglas de la ley transcrita, corresponde dirimir el conflicto que nos ocupa, por lo cual es necesario recurrir al factor de conexidad establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 que por razones de economía procesal y conveniencia asigna el conocimiento del proceso originado en el ejercicio de la acción de repetición al "juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".*

*Según el texto de la norma transcrita cabe preguntar si en aras de la armonía, en estos casos, sería procedente aplicar también las normas sobre competencia en razón de la cuantía. Al respecto se observa que de acuerdo con los montos señalados en los artículos 132 y 134B del C. C. A., si un juez administrativo condenara al Estado en un proceso de responsabilidad patrimonial por un valor superior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales, el conocimiento de la respectiva acción de repetición correspondería a un Tribunal Administrativo, y si en una demanda estimada de mayor cuantía, al momento del fallo un Tribunal condenara al Estado por una suma inferior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales, el conocimiento de la respectiva acción de repetición correspondería entonces a un juzgado administrativo, contrario al criterio de conexidad de la Ley 678.*

*Así mismo, si a la presente acción se aplicaran los artículos 132 y 134B del C. C. A., aunque el fallo fue de un tribunal, su conocimiento correspondería al juzgado administrativo porque el valor de las pretensiones fueron estimados en \$45.0000.00, (sic) cuantía inferior a quinientos salarios mínimos legales mensuales para la fecha de presentación de la demanda.*

*De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7° de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, por lo cual se puede inferir que independiente (sic) de la cuantía cuando exista proceso de condena al Estado la acción de repetición siempre corresponde al juez o tribunal que tramitó y conoció el proceso.*

***Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7°, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.***

*Para efectos de la competencia en acciones de repetición el citado artículo 7° de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la ley, conocerán el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo.*

*^ (...)*



*En conclusión, como el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 estableció que la competencia para conocer de la acción de repetición corresponde en cada caso al “juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado...” y en esta oportunidad el conocimiento del proceso de responsabilidad patrimonial contra la E.S.E. Hospital la Estrella fue del Tribunal Administrativo de Antioquia, a él le corresponde conocer la presente acción de repetición....” – Negrilla y subraya fuera de texto-*

Uteriormente, la Sala Plena de esta misma Corporación, en auto del **21 de abril de 2009**, bajo el radicado 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ), con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, retomó el anterior pronunciamiento y analizó con mayor detalle el tema de la competencia para conocer de las acciones de repetición a la luz de las normas contenidas en la Ley 678 de 2001, en el que señaló:

*“...Visto el anterior panorama, hay lugar a concluir, reafirmando el criterio de interpretación adoptado por la Sala Plena de esta Corporación en el auto antes citado en esta providencia, que el legislador, en relación con la asignación de competencias para las acciones de repetición excluyó las normas generales que en materia de competencia en razón de la cuantía se encuentran señaladas en el C.C.A., artículos 132 y 134B, razón por la cual, para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudir, única y exclusivamente, al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)...”*

En el *sub-lite* se observa que la acción de repetición fue asignada a los juzgados administrativos para su conocimiento (fl. 100), correspondiéndole al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, quien en auto de 20 de septiembre de 2006, avoco conocimiento y designó curador adl-litem ante la imposibilidad de notificación al demandado (fls. 102-103). Por su parte, el proceso judicial que dio lugar a la imposición de la erogación en contra de la Entidad demandante que hoy se reclama en acción de repetición, fue una acción de nulidad y restablecimiento cuyo fallo condenatorio fue proferido en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado dentro del Proceso 13.753 iniciado por el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ HOLGUIN contra el INSTITUTO DE DESARROLLO DE BOYACA, acción de la cual conoció el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en primera instancia.

Así las cosas, y de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, es claro que el Juzgado Once Administrativo de Tunja, *carecía de*



241

Acción de Repetición  
150002331000-1999-000758-01  
Declara Nulidad del Proceso

competencia funcional para conocer de las diligencias en razón a la aplicación del artículo 7º de la ley 678 de 2001, que estableció que el juez competente para conocer de la acción de repetición en primera instancia era aquel que hubiese proferido la decisión en el proceso que da origen a esta, en virtud del criterio de conexidad, sin importar la cuantía del mismo, y que para el caso sería esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho declara la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que dicho despacho judicial avoco conocimiento, esto es a partir del auto de 20 de septiembre de 2006, al carecer de competencia funcional el Estrado Judicial que adelantó la acción y en consecuencia se declara competente esta Corporación para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto se resuelve:

**RESUELVE:**

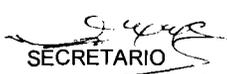
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD**, de todo lo actuado a partir del auto de 20 de septiembre de 2006 inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, regresen al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, por ser la autoridad judicial competente por factor funcional para conocer del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

pcc/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 49 De Hoy 31 JUL 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO





2245

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho de Descongestión No. 6*

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** GIOVANI VICENZIO PAPA ACUÑA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACIÓN DE TIERRAS- INAT  
**RADICACIÓN:** 150002331000-2002-00204-00  
**ACCIÓN:** ACCIÓN CONTRACTUAL

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

En cumplimiento al artículo 15 del Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10357 de 2 de junio de 2015, que dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá que no fueron prorrogados, serían redistribuidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, garantizando cargas homólogas entre los Despachos y correspondiente el conocimiento del presente proceso al suscrito Magistrado, se hace necesario avocar conocimiento dentro del presente proceso.

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha 3 de febrero de 2010, aún no han sido recaudadas en su totalidad, pues se encuentran pendientes por evacuar unas pruebas documentales peticionadas por la parte actora, así como los dictámenes periciales por ésta solicitados. Por su parte, tampoco se ha cumplido con los dictámenes periciales solicitados por la entidad demandada, ni se ha dado cabal cumplimiento a los despachos comisorios para las pruebas testimoniales. Finalmente, en lo que hace a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCHA, se advierte que se encuentran pendientes también la prueba pericial y un despacho comisorio para rendir una declaración.

En consecuencia el suscrito Magistrado como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al recaudo probatorio, se oficiará por secretaría nuevamente a cada una de las entidades, con el fin de que las partes que las solicitaron tramiten dichas pruebas, en un término perentorio, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida. De igual manera se unificarán los experticios técnicos decretados para dar celeridad en el trámite de su recaudo y así mismo se oficiará para establecer la suerte corrida por los despachos comisorios.



Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** AVOCASE conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Requiérase a la parte actora para que tramite las pruebas que a continuación se relacionan:

- **OFÍCIESE** al **Director General de la Industria Militar INDUMIL** para que allegue al plenario copia auténtica íntegra y legible de los documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 1-136/96 celebrado entre INDUMIL e ISREX 94 LTD., para la homologación del culatin plástico para fusil Galil.
- Contrato adicional No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-136/96 celebrado entre INDUMIL e ISREX, para la homologación del culatin plástico para fusil Galil.

- **OFÍCIESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA Y AL COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC**, para que allegue al plenario copia auténtica, íntegra y legible de los documentos:

- Contrato de Compraventa No. 057-FAC-97 celebrado el 11 de agosto de 1997, entre el MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA e ISREX 94 LTD., para la compra de sistemas de comunicación para apoyo a las operaciones.

- **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS**, para que allegue al plenario copia auténtica íntegra y legible de los documentos:

- Certificado expedido el 11 de febrero de 2002, por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS del contrato No. 14 de junio de 1995 suscrito con ISREX 94 LTD., por valor de US \$92.287.50.
- Certificado expedido el 11 de febrero de 2002, por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS del contrato No. GR-13 de noviembre 1999 suscrito con ISREX 94 LTDA, por valor de \$97.899.500.



- OFICIESE al INCODER, para que allegue al plenario copia auténtica, íntegra y legible de los documentos:

- Contrato No. 187 DU-99 suscrito entre USOCHICAMOCHA y el consorcio ISREX, por medio del cual USOCHICAMOCHA se obligó a efectuar labores de reparación en Fuentes Salinas.
- Oficio OFD-1459 del 6 de mayo de 1999, mediante el cual ISREX le hace entrega a la interventoría la Memoria de Cálculo de los Arrancadores.
- Comunicación LIQ-072 del 08 de marzo de 2.000 del CONSORCIO ISREX al INAT, solicitándole que agilice el proceso liquidatorio del Contrato del Contrato No. 099 de 1997, ante la cercanía del vencimiento de la etapa de liquidación.
- Comunicación LIQ-098 del 13 de abril de 2000 del CONSORCIO ISREX al INAT, solicitándole la entrega del acta de la reunión sostenido el 14 de maro de 2000 en las oficinas del INAT.
- Fotocopia simple de la Comunicación LIQ-102 de 03 de mayo de 2000 del CONSORCIO ISREX al INAT, informándole sobre su inconformidad para con las presiones formuladas por los funcionarios del INAT contra el CONSORCIO ISREX.
- Comunicación enviada el 17 de marzo de 2000, vía fax, por el INAT al CONSORCIO ISREX, citando a una reunión en las oficinas del INAT para examinar el proyecto de liquidación del Contrato No. 009 de 1997.
- Oficio No. DIGE 100-002708 de 08 de marzo de 2000 del INAT al CONSORCIO ISREX.
- Fotocopia simple de la Comunicación DIGE-1002977 del 21 de marzo de 2000 emanada del INAT al CONSORCIO ISREX, citándole a notificarse de la resolución No. 850 de 2000.

**TERCERO:** Relevar del cargo de perito dentro del presente proceso a los contadores públicos HUMBERTO CARLOS GUTIÉRREZ, GLORIA GONZÁLEZ CAMACHO y LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO y a los Ingenieros y Profesionales afines CESAR



AUGUSTO CANO CAMARGO, JULIÁN DARÍO MEDINA BARÓN y FREDY MAURICIO BOJACÁ PENAGOS por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.- DESIGNAR como auxiliares de la justicia a los CONTADORES PUBLICOS – ADJUP BOY-CAS S.A.S., ROIZON AREVALO HURTADO Y GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S.** los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. ***Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos*** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en el Palacio de Justicia oficina 216, el día **LUNES 24 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 11:00 A.M.** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en el auto de pruebas (fl 883,884 C3) en el numeral No. **5.1.1.16**, para que rinda dictamen con base en los documentos contractuales, certificaciones y demás documentos aportados respecto a los aspectos solicitados en los numerales 7.6, 7.6.1, 7.6.2, 7.6.3, 7.6.4, 7.6.5, 7.6.6 y 7.6.7 de la demanda

En el numeral **5.25.10** conforme a lo peticionado por la entidad demandada (fl. 887 c3), con base en la documentación aportada, las inspecciones realizadas al distrito de riego y evaluación de los incumplimientos detectados y cuantifique el valor de los daños y perjuicios como daño emergente y lucro cesante, causados a USOCHICAMOCHA por el incumplimiento del contrato.

De igual manera, para que rinda concepto en lo referente a los aspectos solicitados en el literal E del acápite de pruebas (C8 28-29) atendiendo el auto de pruebas No. **5.4.2.2.**, de las pruebas peticionadas por **la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA**

Los gastos que ocasionen la pericia y el dictamen pericial serán asumidos por la parte actora, la entidad demandada y por la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA, al solicitarse la prueba por las tres partes.

**QUINTO.- DESIGNAR como auxiliares de la justicia a los INGENIEROS CIVILES – DIEGO FRANCISCO ANGEL MEDINA, HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ y MARY JULIETTE DIAZ RINCON**, los cuales podrán ser notificados en las



direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. **Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en el Palacio de Justicia oficina 216, el día **LUNES 24 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 11:30 A.M.** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en el auto de pruebas (fl 884 C3) numeral No. 5.1.1.17 para que rinda dictamen con base en los documentos contractuales, certificaciones y demás documentos aportados, a los hechos presentados en la demanda y a una visita a las obras ejecutadas para que determine cuáles fueron las obras, labores, estudios, servicios complementarios prestados y demás actividades realizadas por el Consorcio ISREX durante las fases de construcción y operación del proyecto de adecuación de Tierras ALTO CHICAMOCHA;

Y en el **numeral 5.2.8** para que rinda concepto en base a la documentación aportada, las inspecciones realizadas al distrito de riego y evaluación de los incumplimientos detectados en lo relativo a las obras civiles de riego, drenaje, construcción, ampliación o reforzado de las represas para determinar los prejuicios económicos sufridos por los USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO y las condiciones al momento de la declaratoria de la caducidad del contrato.

Los gastos que ocasionen la pericia y el dictamen pericial serán asumidos por la parte actora y la entidad demandada, al solicitarse la prueba por ambas partes.

**SEXTO.- DESIGNAR como auxiliares de la justicia a los INGENIEROS ELECTRONICO -ADAJUP BOY - CAS S.A.A., XIMENA ALEXANDRA FAJARDO AGUIRRE y ANA MARIA SOSA ROA**, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. **Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en el Palacio de Justicia oficina 216, el día **LUNES 24 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en el auto de pruebas (fl 885 C3) numeral No. 5.25 para que rinda dictamen con base en los para que avalué cada uno de los incumplimientos determinados por el interventor en lo



referente a los componentes de equipo mecánicos de contrato acorde a los precios del mismo determinando la incidencia e implicaciones de estos en el funcionamiento del Distrito de Riego del Alto Chicamocha con el fin de determinar los perjuicios sufridos por USOCHICAMOCHA por el no cumplimiento del contrato.

De igual manera el Auto de Pruebas (fl 885 C3) numeral No. 5.2.6, para que rinda concepto en base a la documentación aportada, las inspecciones realizadas al distrito de riego y evaluación de los incumplimientos detectados, para determinar la incidencia e implicaciones en lo relativo a los componentes de equipos eléctricos y determinar los perjuicios económicos sufridos por USOCHICAMOCHA ante el incumplimiento del contrato.

Finalmente deberá resolver lo ordenado mediante el Auto de Pruebas (fl 885 C3) numeral No. 5.2.7, para que en base a la documentación aportada, las inspecciones realizadas al distrito de riego y evaluación de los incumplimientos detectados en lo relativo a los equipos de automatización con el fin de determinar la incidencia e implicaciones en cuanto a la entrega y condiciones de estos para establecer los perjuicios sufridos por USOCHICAMOCHA por el incumplimiento del contrato en lo que respecta a estos componentes (medidores de flujo, controladores de riego, conexión de picolos, monitoreo de válvulas, etc.).

Los gastos que ocasionen la pericia y el dictamen pericial serán asumidos por la entidad demandada

**SEPTIMO.- DESIGNAR como auxiliares de la justicia a los INGENIEROS AGRONOMO - FAUSTINO CABREJO PARRA, LUIS HUMBERTO CEPEDA AVILA y SANTAMARIA CONSTRUCTORES LTDA, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia. *Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos* que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado sustanciador ubicada en el Palacio de Justicia oficio 216, el día LUNES 24 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 2:30 P.M. diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.**

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en 5.2.9, para que rinda concepto con base a la documentación aportada, las inspecciones realizadas al distrito de riego y evaluación de los incumplimientos detectados en lo relativo a la entrega de obras, prestaciones de capacitación, acompañamiento en la operación, administración y mantenimiento de los equipos y obras del distrito para establecer



los perjuicios sufridos por USOCHICAMOCHA en lo que respecta a la pérdida de productividad agrícola y pecuaria del distrito por el incumplimiento del contrato.

Los gastos que ocasionen la pericia y el dictamen pericial serán asumidos por la entidad demandada

**OCTAVO: INDÁGAR** a través de la Secretaria de esta Corporación para establecer a que *Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto)* le correspondió el **Despacho Comisorio No. 031-2002-0204-00** de 05 de junio de 2012, cumplido lo anterior. **REQUERIR** a dicho despacho judicial a efectos de establecer el trámite dado al correspondiente comisorio.

**NOVENO: INDÁGAR** a través de la Secretaria de esta Corporación para establecer a que *Juzgado Administrativo de Duitama (Reparto)* le correspondió el **Despacho Comisorio No. 032-2002-0204-00** de 05 de junio de 2012, cumplido lo anterior. **REQUERIR** a dicho despacho judicial a efectos de establecer el trámite dado al correspondiente comisorio.

**DECIMO: INDÁGAR** a través de la Secretaria de esta Corporación para establecer a que *Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto)* le correspondió el **Despacho Comisorio No. 034-2002-0204-00** de 05 de junio de 2012, cumplido lo anterior. **REQUERIR** a dicho despacho judicial a efectos de establecer el trámite dado al correspondiente comisorio.

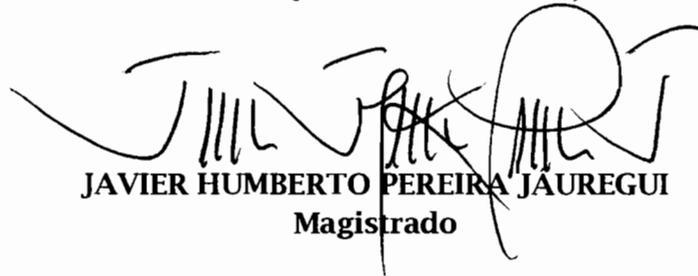
**DECIMO PRIMERO: INDÁGAR** a través de la Secretaria de esta Corporación para establecer a que *Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto)* le correspondió el **Despacho Comisorio No. 037-2002-0204-00** de 05 de junio de 2012, cumplido lo anterior. **REQUERIR** a dicho despacho judicial a efectos de establecer el trámite dado al correspondiente comisorio.

**DECIMO SEGUNDO:** Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogota (Reparto) para que se recepcione el testimonio del señor LUIS VICENTE CAVALLI PAPA quien puede ser ubicado en la Carrera 10 No. 93 de la Ciudad de Bogotá, con el fin de que deponga sobre los aspectos enunciados en el numeral 7.9 del cuaderno No. 2 fl 443, en lo que le conste acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que antecedieron la expedición de las demandadas Resoluciones **No. 597** de 21 de marzo de 2000 y **No. 0895** de julio 19 de 2000.



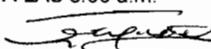
**DECIMO TERCERO:** Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Juzgado Civil del Circuito de Sogamoso (Reparto) para que se recepcione el testimonio del señor GUSTAVO LOPEZ quien puede ser ubicado en la Carrera 9A Avenida San Martín No. 20-92 de Sogamoso, con el fin de que deponga sobre todo lo relacionado con la prueba peticionada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA USOCHICAMOCHA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 49 De Hoy 31 JUL 2015
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA